

## MINISTERIO DE TRABAJO

### DELEGACION PROVINCIAL DE MADRID

#### RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID HOMOLOGANDO EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «CIA. METROPOLITANO DE MADRID, S. A.»

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de la «Cía. Metropolitano de Madrid»; y

Resultando que por la Delegación Provincial de Sindicatos fue remitido, para su oportuna homologación, el expediente cuestionado, el cual, por encontrarse incurso en lo dispuesto en el Decreto de 8 de abril de 1975, fue sometido al Consejo de Ministros, con suspensión del plazo para resolver lo previsto en la vigente normativa:

Resultando que examinado por el Consejo de Ministros en su reunión de 16 de septiembre de 1976, dicho Alto Organismo lo ha autorizado en base al Decreto 696/1975, de 8 de abril, en los propios términos en que fue suscrito por las partes.

Considerando que esta Delegación es competente para homologar el presente Convenio, de conformidad con la Ley de 19 de diciembre de 1973, reguladora de los Convenios Colectivos Sindicales, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos mencionados y no observándose en él violación alguna de norma de derecho necesario, procede su homologación en sus propios términos, por todo lo cual,

Vistos los preceptos mencionados y los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

#### ACUERDA:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la «Cía. Metropolitano de Madrid».

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su conocimiento y traslado a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia y su inscripción en el registro correspondiente.

Madrid, 27 de septiembre de 1976.—El Delegado de Trabajo, Luis González Delgado.

## **CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «CIA. METROPOLITANO DE MADRID, S. A.»**

En Madrid, a 30 de julio de 1976, se reúne en la Delegación Provincial de Sindicatos los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la «Cía. Metropolitano de Madrid, S. A.», con su personal, bajo la presidencia del ilustrísimo señor don Ramón Guerra Reigosa, actuando como asesor don José Manuel Hernando Arenas y como Secretario don Aurelio Valdivia Navarro, los siguientes señores:

De una parte: Don Adolfo Pool Carrera, don Ramón López-Mancisidor del Río, don Javier Valero Calvete, don Manuel Martínez Rodríguez, don Manuel Villarrubia Martínez y don Angel Canosa Renom.

Y de otra: Don Felipe Aranda Jiménez, don Gabriel Risco Corvillo, don Julio Alcalá Meneses, don Francisco Canseco Arena, don Mariano Tejero Marañón, don Emilio Valenzuela Olivares, doña Angeles Iñigo Hernández, don José Rollón Hernández, doña María Teresa López Moreno, don J. Manuel García Veiga, don Angel Jiménez García y don Victoriano Herrero Blázquez.

Las partes contratantes, de acuerdo con lo convenido y de acuerdo con la representación que ostenta cada una de ellas, por unanimidad de sus miembros, conforme consta en acta de la sesión celebrada el día 20 de julio de 1976, al amparo de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y Orden de 11 de enero de 1974, por la que se dictan normas para el desarrollo de dicha Ley, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical con arreglo a las siguientes cláusulas:

### **CLAUSULA 1.ª**

El presente Convenio afectará a todos los agentes que, en el momento de su entrada en vigor, presten sus servicios a la «Cía. Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima» y a cuantos durante su vigencia ingresen en ella como trabajadores fijos o eventuales.

Queda expresamente exceptuado el personal a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º de la Reglamentación de Trabajo de la Compañía, aprobada por Orden ministerial de 28 de marzo de 1969, y quienes se hallen vinculados a la Empresa por contrato de arrendamiento de servicios.

### **CLAUSULA 2.ª**

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor una vez que haya sido homologado por la Autoridad competente y extenderá su vigencia hasta el día 30 de junio de 1978.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas, laborales y sociales pactadas en este Convenio entrarán en vigor en la fecha que se determina en las cláusulas que respectivamente las establecen.

El presente Convenio podrá ser prorrogado expresa o tácitamente, entendiéndose así si no media preaviso de denuncia por cualquiera de las partes, formulado por lo menos con tres meses de anticipación del plazo contractual o de las prórrogas, en su caso.

La prórroga expresa será la que se pacte. Las tácitas se entenderán por un año cada una.

### CLAUSULA 3.ª

El Convenio se entiende como una unidad total. En el caso de que los Organos de la Administración no aprobasen cualquiera de los preceptos contenidos en él, se iniciarán nuevas deliberaciones entre las partes, a fin de decidir si el Convenio ha de quedar sin eficacia práctica en su totalidad o bien puede mantenerse con las modificaciones oportunas.\*

En el caso de que alguna de las condiciones que se pactan en este Convenio no pudiera llevarse a la práctica, en cualquier momento, por impedimento derivado de actuación administrativa o judicial, se aplicarían las condiciones existentes hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio.

### CLAUSULA 4.ª

Se establece, a partir de 1.º de julio de 1976, un Plus de Convenio de 74.016 pesetas anuales que percibirán todos los agentes en activo, cualquiera que sea su categoría profesional, excepto la de Taquillero Complementario, para la que reguirán las normas establecidas en la cláusula 5.ª.

La cantidad a que se refiere el párrafo anterior se sumará a la que actualmente se viene percibiendo en concepto de plus de Convenio en virtud de lo dispuesto en las cláusulas 3.ª del Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de 24 de septiembre de 1970, 6.ª del Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de 22 de julio de 1972, 6.ª y 7.ª del Convenio Colectivo Sindical homologado mediante Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de 30 de julio de 1974.

La cifra resultante de esta operación matemática, esto es 156.300 pesetas, se dividirá por dieciocho. El cociente así obtenido se abonará en nómina a los trabajadores que reúnan las condiciones a que se refieren los párrafos siguientes, de esta forma:

Meses de enero, marzo, mayo, junio, agosto y octubre: 17.366 pesetas.

Meses de febrero, abril, julio, septiembre, noviembre y diciembre: 8.683 pesetas.

Este plus quedará como único, entendiéndose, por tanto, absorbidos en él todos los citados en el segundo párrafo de esta cláusula.

Del importe determinado en el párrafo anterior se deducirá en la nó-

mina del mes correspondiente el importe de una trescientas sesenta y cinco parte de 156.300 pesetas, por cada día no trabajado. A estos efectos se consideran trabajados:

1.º Los días de descanso semanal.

2.º La vacación anual.

3.º Los días en que el agente permanezca en situación de baja por enfermedad, extendida por Facultativo del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Cuando hallándose un agente en esta situación le fuese girada visita de inspección por titulado perteneciente al Servicio Médico de la Empresa y resultase la desaparición de las causas que motivaron en su día la baja, se suspenderá desde ese momento el abono del plus.

4.º Los días en que el agente permanezca en situación de baja por accidente de trabajo sufrido en la Empresa y bajo tratamiento de los facultativos de ésta.

El plus de Convenio fijado en esta cláusula se considerará, a los efectos prevenidos en la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1973, como complemento salarial.

Al realizarse el pago de la nómina mensual la Empresa entregará las cantidades no abonadas del plus de Convenio por razón de «días no trabajados» al Fondo Social establecido en la cláusula 4.ª del Convenio Colectivo Sindical de 1970, al que se refiere la cláusula 14 del Convenio Colectivo Sindical de 1974, y que pasará a denominarse «Fondo Social de los Convenios Colectivos de 1970, 1974 y 1976».

La Administración del Fondo se regirá por lo dispuesto en el párrafo 2.º de la cláusula 14 del Convenio Colectivo Sindical de 1974.

Las dotaciones de este Fondo se destinarán a las atenciones a que se refiere el párrafo 3.º de la cláusula 14 del citado Convenio de 1974 y responderán de las obligaciones que en estos momentos pesan sobre el «Fondo Social de los Convenios de 1970 y 1974».

Las discrepancias que pudieran surgir en la administración del Fondo se resolverán según lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 14 del Convenio de 1974.

#### CLAUSULA 5.ª

Para la categoría profesional de Taquillero Complementario, las cantidades del plus de la cláusula anterior serán las siguientes:

Meses de enero, marzo, mayo, junio, agosto y octubre, plus de 10.283 pesetas.

Meses de febrero, abril, julio, septiembre, noviembre y diciembre, plus de 5.142 pesetas.

Regirán las mismas condiciones de la cláusula anterior.

#### CLAUSULA 6.ª

A partir de 1.º de enero de 1977, el personal de la Compañía que en el momento de la firma del Convenio tiene establecida jornada de cuarenta

y cuatro horas semanales, pasará a disfrutar jornada de cuarenta y dos horas semanales computadas en la forma que después se detallará.

Esta reducción de jornada compensará, a partir de 1.º de julio de 1976, el tiempo de descanso que para las jornadas continuas establecen la distintas disposiciones vigentes en la actualidad y en particular lo dispuesto en la ley de Relaciones Laborales y en el Real Decreto de 18 de junio de 1976. Expresamente se declara que la reducción de jornada antedicha constituye mejora compensatoria suficiente del no disfrute del descanso de quince minutos.

Dada la índole del trabajo que realizan los agentes de la Empresa: explotación de un servicio público, las partes declaran, también, expresamente, que la jornada laboral del personal al que esta cláusula se refiere, ha de ser de ocho horas diarias. Por tanto, en el cómputo de la jornada semanal de cuarenta y dos horas se considerarán períodos de cuatro semanas durante el cual se trabajarán cuarenta horas durante tres semanas y cuarenta y ocho horas una semana, disfrutándose, por tanto, en tres de ellas un día de descanso por convenio que se procurará hacer coincidir con el día inmediatamente anterior o posterior al descanso dominical o, en su caso, con el descanso compensatorio del mismo.

Por las indicadas razones de trabajo y jornada de la Empresa, se conviene expresamente en que el descanso semanal por convenio en tres semanas compensará el no disfrute del descanso de quince minutos.

En cuanto al sistema de jornadas continuas y partidas, turnos, personal que ha de cubrirlas, etc., se estará a lo dispuesto en la cláusula 8.ª del Convenio de 1974, cuya vigencia se declara.

#### CLAUSULA 7.ª

El personal Técnico y Administrativo que actualmente disfruta la jornada reducida semanal de treinta y tres horas durante dos meses y medios, pasará a disfrutar esta misma jornada semanal durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 14 de septiembre a partir del próximo año 1977. El resto del año mantendrá su actual jornada de cuarenta y cinco horas semanales, con lo que se alcanzará, en cómputo anual, la jornada de cuarenta y dos horas semanales.

#### CLAUSULA 8.ª

Los Aprendices de la Compañía de primer, segundo y tercer curso percibirán, en concepto de plus de Convenio y como aumento sobre las actuales percepciones, la cantidad de 15.000 pesetas anuales, en partes iguales cada uno de los 365 días del año.

Los Aprendices de cuarto curso y en análogos conceptos y distribución, la cantidad de 45.000 pesetas anuales.

Los Aprendices no tendrán otros ni más derechos derivados del presente Convenio que los que se establecen en esta cláusula y los que se

deriven de la revisión salarial que tendrá lugar a partir de primero de julio de 1977.

#### CLAUSULA 9.ª

Los agentes que ostenten a la entrada en vigor de este Convenio la categoría de Oficiales 2.ª Administrativos se someterán, en la fecha que oportunamente se señale y en todo caso antes de 31 de diciembre de 1976, a una prueba de aptitud, que versará sobre los conocimientos prácticos precisos para desempeñar la categoría de Oficial de 1.ª y que será igual que la que se viene celebrando en la actualidad para los ascensos por antigüedad.

Cualquiera que sea la fecha de la prueba de aptitud, se retrotraerán sus efectos económicos a 1.º de julio de 1976.

Dicho personal será escalafonado en la plantilla de Oficial de 1.ª con el mismo orden de antigüedad que ostenta en la actualidad dentro del escalafón de Oficiales de 2.ª.

Se declara «a extinguir» la categoría de Oficial 2.ª Administrativo.

Si algún agente no se presentara voluntariamente a la prueba de aptitud continuará clasificado como Oficial de 2.ª «a extinguir». La plaza de Oficial de 1.ª no cubierta por él no dará lugar al ascenso de un Auxiliar Administrativo.

A partir de la entrada en vigor de este Convenio los ascensos de Auxiliares Administrativos sólo podrán producirse a vacantes creadas en la nueva plantilla de Oficiales de 1.ª.

#### CLAUSULA 10

Lo dispuesto en la cláusula 9.ª para los Oficiales de 2.ª Administrativos se aplicará, en idénticos términos, a los Delineantes de 2.ª y lo establecido en ella para los Auxiliares Administrativos idénticamente para los Calcadores. Se declara, por tanto, «a extinguir» la categoría de Delineante de 2.ª.

#### CLAUSULA 11

Asimismo, lo dispuesto en la cláusula novena para los Oficiales de 2.ª Administrativos se aplicará en idénticos términos a los Técnicos de Organización de segunda y lo establecido en ella para los Auxiliares Administrativos, idénticamente para los Auxiliares de Organización.

Se declara, por tanto, «a extinguir» la categoría profesional de Técnico de Organización de 2.ª.

#### CLAUSULA 12

A partir de 1.º de julio de 1976, la categoría profesional de Perforista tendrá un sueldo base de 5.895 pesetas con 41 céntimos.

### CLAUSULA 13

Al personal que presta sus servicios en el turno de noche se destinará la cantidad de 1.400.000 pesetas, con el fin de aumentar el importe de la prima de nocturnidad que pudiera corresponder a los agentes en aplicación de la ley de Relaciones Laborales.

Con la citada cantidad se tratará de conseguir, si ello es posible, que el valor mínimo de la prima de nocturnidad total sea de 80 pesetas por día trabajado, en las que se entienden comprendidas la prima de nocturnidad establecida en la cláusula 13 del Convenio de 1972.

Si la cantidad indicada en el párrafo primero fuera insuficiente para alcanzar el importe de 80 pesetas por día trabajado, la diferencia se tomaría del montante de la revisión del Convenio que se efectuara en julio de 1977, según lo dispuesto en la cláusula 18.

Si por el contrario excediera aquella cantidad del montante necesario para ello, se destinará el exceso a incrementar la citada revisión del Convenio.

Serán aplicables a esta prima las condiciones de percepción establecidas en la cláusula 13 del Convenio de 1972.

Esta cláusula entrará en vigor el primero de julio de 1976.

### CLAUSULA 14

A partir de 1.º de enero de 1977, fecha en la que se establecerá la jornada de cuarenta y dos horas semanales, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 6.ª, el premio de puntualidad y prima de asistencia se percibirá, por parte del personal afectado por la fórmula de cómputo establecida en ella, en sus actuales valores multiplicados por 8 y dividido por 7 por cada día trabajado. Las condiciones de percepción serán las establecidas en la Orden ministerial de 5 de mayo de 1959.

Esta misma norma se aplicará al importe diario actual de los incentivos de cuantía fija ligados exclusivamente a la asistencia y presencia real y efectiva en el trabajo durante la jornada laboral y al Parte de Taquilla.

### CLAUSULA 15

Se incorporan al Fondo Unico creado por la cláusula 16 del Convenio Colectivo de 22 de julio de 1972, la cantidad de 14.161.312 pesetas anuales.

Esta cantidad se destinará además de las atenciones previstas en las cláusulas 19 y siguientes del Convenio de 1966, 10 del Convenio de 1970 y 16 del Convenio de 1972:

1.º A fijar en 253.000 pesetas el capital asegurado en caso de fallecimiento o de invalidez total y permanente, según las condiciones de la Póliza de Seguro de Vida suscrita actualmente por la Compañía.

2.º Previos los cálculos actuariales precisos, a incluir en las pensiones de jubilación de los agentes que pasen a la situación de jubilación voluntaria o forzosa después del día 30 de junio de 1976 y en las de viudedad de las esposas de los agentes fallecidos después de la misma fecha, la totalidad del aumento salarial previsto en la cláusula 4.ª, párrafo 1.º de este Convenio, o la parte que fuera posible en los porcentajes establecidos en los Convenios de 1966 y 1970.

Cubiertas las previsiones anteriores, el remanente hasta ocho millones de pesetas, si lo hubiera, se destinará a elevar los porcentajes de jubilación fijados en los Convenios de 1966 y 1970, comenzando por el establecido para los sesenta y cinco años y hasta hacerle alcanzar el establecido para los sesenta y seis años. Si aún hubiera remanente se procederá en la misma forma sucesivamente con los restantes porcentajes.

3.º Se destinarán tres millones de pesetas a mejorar las pensiones de viudedad y jubilación de menor cuantía, que previos estudios realizados conjuntamente por la Empresa y por el Jurado se considere oportuno elevar y hasta el límite que la indicada cantidad permita.

#### CLAUSULA 16

##### VIVIENDA

El valor de los préstamos concedidos por la Compañía para la adquisición de vivienda se elevará a 100.000 pesetas, en las mismas condiciones y frecuencia que rigen en la actualidad.

#### CLAUSULA 17

El personal del Servicio de Movimiento que por razón de enfermedad súbita no pueda acudir a prestar servicio deberá comunicar telefónicamente su ausencia antes del momento de comienzo de su jornada, excepto los agentes cuya hora de iniciación de jornada en el turno de mañana sea anterior o coincidente con la apertura del servicio de viajeros y hasta media hora después.

En el momento de la comunicación telefónica de la indisposición se indicarán las causas de la misma.

#### CLAUSULA 18

Llegado el mes de julio de 1977 se solicitará del Instituto Nacional de Estadística certificación expresiva del aumento porcentual del índice del costo de vida para el conjunto de la economía nacional del período comprendido entre el 1.º de julio de 1976 y el 30 de junio de 1977. El valor del índice se multiplicará por 15.150.000 pesetas.

De la cantidad que resulte de la operación aritmética expresada en el párrafo anterior se deducirán 15.150.000 pesetas como máximo, para

—previos los estudios actuariales necesarios— elevar si fuera posible hasta el 90 por-100 de las retribuciones totales que perciban los agentes, las pensiones de jubilación de los agentes que a partir de 1.º de julio de 1977 y habiendo cumplido sesenta y cinco o más años de edad, soliciten voluntariamente aquélla o sean jubilados con carácter forzoso por cumplir los setenta años. En caso de no poder alcanzar este porcentaje se actuará según lo dispuesto en la cláusula 15 de este Convenio. Si la dotación lo permitiera se incrementarán las pensiones de viudedad o jubilación de menor cuantía existentes en tal momento, en las cifras que sea posible.

La cantidad de 15.150.000 pesetas se incorporará al Fondo Unico creado por la cláusula 16 del Convenio Colectivo de 22 de julio de 1972.

Se destinará a los Aprendices de la Compañía el 0,635 por 100 del montante total establecido en el párrafo 1.º, distribuyéndose la cantidad resultante proporcionalmente a las cantidades que para los Aprendices de primer, segundo y tercer año y para los Aprendices de cuarto se atribuyen en el presente Convenio.

Finalmente, el resto de la cantidad determinada según lo dispuesto en el párrafo 1.º se destinará a aumentar el plus de Convenio establecido en la cláusula cuarta en la misma cantidad mensual para todos los agentes, salvo para los Taquilleros Complementario, a los que se aplicará una reducción del 50 por 100 de tales cifras.

#### CLAUSULA 19

En todos aquellos casos en que las cláusulas de este Convenio impliquen modificación de condiciones de trabajo establecidas en la vigente Reglamentación, los artículos de ésta que las determinen se entenderán modificados en la parte oportuna, para adaptarse a las condiciones pactadas.

#### CLAUSULA 20

A efectos de interpretación y aplicación del presente Convenio, se estará al contenido de las actas de las deliberaciones del mismo.

#### CLAUSULA 21

Se designa una Comisión Paritaria para cuantas dudas suscite la interpretación de este Convenio, compuesta por tres representantes de la parte Económica y otros tres de la parte Social del mismo, presididos por el Presidente del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

#### CLAUSULA 22

Independientemente de las mejoras concedidas por este Convenio, serán respetadas todas las situaciones pactadas o concedidas por la Empresa individualmente o a grupos determinados.

## REPERCUSION EN PRECIOS

La representación económica manifiesta que para hacer frente a los mayores gastos derivados del Convenio necesitan unos mayores ingresos, bien por subida de tarifa o procedimiento análogo, no comprometiéndose los trabajadores a instar tal revisión.

## REVISION SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO AL 1 DE JULIO DE 1977

En Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se reúnen las Representaciones Social y Económica de la Comisión Interpretativa del Convenio Colectivo de la Compañía Metropolitano de Madrid, compuesto por los siguientes Señores:

### REPRESENTACION ECONOMICA:

D. Adolfo Pool Carrera  
D. Ramón López-Mancisidor del Río  
D. Manuel Martínez Rodriguez

### REPRESENTACION SOCIAL:

Srta. M.ª Teresa López Moreno  
D. Felipe Aranda Jiménez  
D. Victoriano Herrero Blázquez  
D. José García Veiga

El objeto de la presente reunión es proceder a la aplicación definitiva de la Cláusula 18 del vigente Convenio Colectivo, adoptándose por unanimidad de sus miembros las siguientes conclusiones:

1.º El Instituto Nacional de Estadística ha librado Certificación expresa del aumento porcentual del Índice del Coste de Vida para el conjunto de la economía nacional, del período comprendido entre 1.º de julio de 1976 y 30 de junio de 1977.

El citado Índice es del 22,3 por 100.

2.º Este Índice, al multiplicarse por 15.150.000 pesetas produce la cifra de 337.845.000 pesetas.

3.º Para la aplicación de lo previsto sobre jubilaciones en el Párrafo 2.º de la Cláusula 18 se destinan 15.150.000 pesetas, encargándose a Actuario de Seguros la realización de los cálculos precisos para proceder a fijar las pensiones de jubilación.

4.º En virtud del Párrafo 4.º se destina a los Aprendices el 0,635 por 100 de 337.845.000, resultando de la aplicación de este porcentaje la cifra de 2.145.315 pesetas; distribuyéndose esta cifra proporcionalmente a las cantidades que para los Aprendices de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Año se destinan

en el vigente Convenio Colectivo, resultan las siguientes asignaciones anuales:

Aprendices de 1.º, 2.º y 3.º Año ... ..	18.180 ptas./Año
Aprendices de 4.º Año ... ..	54.540 ptas./Año

5.º Restando de 337.845.000 pesetas la cantidad destinada a incremento del Fondo de Jubilación y el pago de las retribuciones anuales asignadas a los Aprendices en el punto anterior, se destina a aumento del Plus de Convenio la cantidad de 320.549.648 pesetas, que distribuidas entre los 4.013 Agentes que en 1.º de julio de 1977 componían la Plantilla General de la Compañía resulta una asignación, por Agente y año, de 79.872 pesetas y un aumento, por tanto, en el Plus del Convenio mensual de 6.656 pesetas.

Se exceptúan de lo anterior los Taquilleros Complementarios, que tendrán un aumento en Concepto de Plus de Convenio de 39.936 pesetas anuales, equivalentes a 3.328 pesetas mensuales.

6.º Teniendo en cuenta que como «Anticipo Revisión Convenio» se venía abonando desde 1.º de julio de 1977 la cantidad de 6.000 pesetas mensuales, se toma el Acuerdo de regularizar en la nómina del presente mes de diciembre los atrasos entre las citadas 6.000 pesetas y las 6.656 de la revisión definitiva del Convenio.

7.º Según lo dispuesto en la Cláusula 13 del Convenio Colectivo vigente, se destinaron 1.400.000 pesetas a aumentar el importe de la prima de nocturnidad hasta 80 pesetas por día trabajado. Se disponía, asimismo, que en el caso de que aquella cantidad excediera del montante necesario para alcanzar el importe de 80 pesetas, se destinaría el exceso a incrementar la revisión del Convenio que se efectuaría en julio de 1977.

No existiendo Primas individuales de Nocturnidad inferiores a 80 pesetas por día trabajado, en aplicación de las normas de valoración de la Ley de Relaciones Laborales, esta Comisión acuerda dedicar aquella cantidad de 1.400.000 pesetas a aumentar la asignación de tres millones de pesetas de viudedad y jubilación de menor cuantía, a las que también se refiere el Párrafo 2.º de la Cláusula 18.